

EXP. 1039/2014-C

**GUADALAJARA, JALISCO. 24
VEINTICUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO
2016 DOS MIL DIECISEIS.- - - - -**

VISTOS Los Autos para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral número **1039/2014-C**, que promueven las N1-ELIMINADO 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

RESULTANDO:

1.- Con fecha 04 de agosto del año 2014 dos mil catorce, el hoy actor, presentó demanda, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, Reclamando como acción principal la **REINTALCION**, como **FONTANERO**, entre otras prestaciones de carácter laboral. Esta autoridad con fecha 16 de noviembre del año 2012 dos mil doce, se avocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada en términos de ley y señalando día y Hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

2.- El día 12 DOCE DE ENERO DEL AÑO 2015 dos mil quince, se realizó el emplazamiento a la entidad demandada tal y como consta a foja 43 de los autos del presente juicio, hecho lo anterior, con fecha 27 de marzo del año

2015 dos mil quince, se le tuvo a la parte demandada dando contestación en sentido afirmativo, y con fecha 30 de abril del año 2015 dos mil quince, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, dentro de la cual se le tuvo a la parte actora ratificando su escrito inicial de demanda y aportando los medios de prueba que estimo pertinentes, y a la parte demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas, y con esa misma fecha se resolvió sobre la admisión y rechazo de pruebas aportadas por el actor del presente juicio, hecho lo anterior y con fecha 24 de agosto del año 2015 dos mil quince, se realizó el cierre de instrucción, y previa certificación, levantada por el Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del pleno para emitir el laudo correspondiente (fojas 41), lo que hoy se hace al tenor de los siguientes. - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que las actoras demanda como acción principal la **REINSTALACIÓN**, en los puestos de FONTANERO, entre otras prestaciones de

carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos de hechos: - - - - -

HECHOS:

1-- El suscrito ingresé a prestar mis labores como empleado del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO, el día 01 de enero del año 2012, habiéndose expedido el respectivo nombramiento de servidor público, siendo el último puesto que ocupé el de FONTANERO, el cual desempeñaba en el interior de las instalaciones del Ayuntamiento demandado, cuyo domicilio se dejó señalado en la parte expositiva de la presente demanda; al inicio de mi contratación se me asignó una jornada de labores comprendida de las 07:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, sin embargo en el periodo comprendido del 01 de enero del año 2012 al 01 de octubre del año 2012 me desempeñé bajo una jornada de labores comprendida de las 07:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes; lo que se manifiesta para los efectos legales a que haya lugar; el salario del suscrito ascendía a la cantidad de N2-ELIMINADO 77

N3-ELIMINADO 7 mismo que deberá servir de base para cuantificar todo lo reclamado en la presente demanda. Es el caso que con fecha 02 de octubre del año 2012, fui despedido injustificadamente de mis labores del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO, motivo por el cual presenté demanda laboral en contra de este último, misma que se radicó ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, bajo el número de expediente 1522/2012-D2; En su oportunidad se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dentro del juicio laboral indicado anteriormente, siendo el caso que el Ayuntamiento demandado antes señalado, en la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, al dar contestación a la demanda interpuesta por el suscrito, ME OFRECIO EL EMPLEO a efecto de que regresara a mis labores, mismo que acepté, siendo el caso que con fecha 09 de julio del año 2014 a las 14:00 horas quedé reinstalado al servicio del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO;

2.- Es el caso que el día 09 de julio del año 2014, aproximadamente a las 14:20 horas, mientras el suscrito me encontraba en la puerta de acceso principal del Ayuntamiento demandado que se localiza en N4-ELIMINADO 2

N5-ELIMINADO 2
se me acercó la N6-ELIMINADO 1 en su calidad de Síndico Municipal del Ayuntamiento demandado y me dijo lo siguiente: Oye N7-ELIMINADO 1 vete otra vez estás despedido del Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, así que vete, razón por la cual el suscrito me retiré dicho lugar. Hechos anteriores que fueron presenciados por varias personas que se encontraban ahí presentes y que en caso de ser necesario solicitaré se les cite a declarar con relación a los mismos. De lo anterior se deja ver claro que el suscrito fui despedido injustificadamente de mi trabajo, toda vez que jamás he dado motivo alguno para ser despedido.

Pruebas actora

1.- CONFESIONAL.- A cargo de su Representante Legal o persona que acredite tener amplias facultades para absolver posiciones 2.- CONFESIONAL PARA

HECHOS PROPIOS.- A cargo de la N8-ELIMINADO 1
N9-ELIMINADO 1

4. - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado y lo que actuando en el presente juicio, únicamente en cuanto beneficie a los intereses que represento.

5. -PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en las deducciones que de la ley y del sentido común se desprendan de un hecho conocido para llegar a la verdad absoluta de los desconocidos, únicamente en cuanto beneficie a los intereses que represento.

6.- DOCUMENTAL PUBLICA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el Expediente laboral número 1522/2012-1)2 que se encuentra radicado ante este mismo H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón,

IV.- De la litis, se advierte que el actor las actoras reclaman la acción de **Reinstalación**, en el puesto de **FONTANERO**, señalando que fue despedido de forma injustificada el día 09 de julio del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las 14:20 horas. Por su parte a la entidad pública demandada el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, tal y como se mencionó en líneas anteriores, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, estimando esta autoridad que **le corresponde a la parte demandada el débito probatorio para efectos de que acredite las causales que motivaron la terminación de la relación laboral** de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la ley de la materia. **Circunstancia que no aconteció** en el presente juicio, toda vez

que como se desprende de los autos del presente juicio, se le tuvo a la parte demandada por contestada en sentido afirmativo el día 27 de marzo del año 2015 y por perdido el derecho a ofrecer pruebas el día 30 de abril del año 2015 dos mil quince; por tanto, se considera que el despido que arguyen el actor del presente juicio en su demanda **fue injustificado**, cobrando aplicación los siguientes criterios jurisprudenciales visibles en la: *Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 53, Mayo de 1992, Tesis: VI.2o. J/188, Página: 62, DEMANDA, CONTESTACION DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, pág. 62. -*

En consecuencia de lo anterior este Tribunal estima procedente **CONDENAR** y se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO;** a la **REINSTALACIÓN** a favor del actor N10-ELIMINADO 1 N11-ELIMINADG en el puesto de **FONTANERO,** debiéndose considerar ininterrumpida la

relación laboral para los efectos legales a que haya lugar, Y en atención a lo dispuesto en el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; **SE CONDENA** al pago de **SALARIOS VENCIDOS** junto con los **INCREMENTOS SALARIALES** que se generen a dicho puesto a partir de la fecha en que ocurrió el despido injustificado del que se duele, esto es el pasado 09 de julio del año 2014 y hasta el 09 de julio del año 2015, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de **AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL** desde la fecha del despido injustificado del que fue objeto y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, al respeto, y tomando en consideración, que quedo demostrado el despido injustificado del que fue objeto el actor del presente juicio, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada, al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL** a partir del 09 de julio del año 2014 dos mil catorce y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136.-----

En cuanto al pago de **VACACIONES** por el periodo del presente juicio, Así mismo y respecto del pago de las vacaciones que reclama por el periodo de juicio, se considera que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se

suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.- De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -
PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, del pago de Vacaciones reclamadas, por el periodo del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos

legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor el pago de aportaciones ante la **DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO**, por el tiempo que dure el presente juicio, al respecto los que hoy resolvemos en términos del numeral **56 fracción V**, de la ley de la materia, consideramos que corresponde a la entidad demandada hacer efectivas las deducciones de sueldo ante la Dirección de pensiones del Estado, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad pública demandada a que entere las aportaciones correspondientes en favor del trabajador actor a partir del 09 de julio del año 2014 dos mil catorce y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al **PAGO DE CUOTAS AL IMSS**, a juicio de los que hoy resolvemos, las mismas resultan improcedentes, dado que de conformidad con el numeral 56 fracción XI de la ley de la materia, el cual a la letra dice:

TITULO TERCERO

CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES PUBLICAS

Artículo 56.- *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

Entonces, en ese orden de ideas, es de entenderse que ninguna entidad pública demandada se encuentra obligada a proporcionar seguridad social ante el **IMSS o ISSSTE**, ya que basta con que se proporcione

la misma, y que esta sea de calidad, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que proporcione servicios médicos de calidad, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, para efectos de cuantificar las cantidades correspondientes, se deberá de tomar en consideración la cantidad mensual señalada por el actor del presente juicio, siendo esta la cantidad de N12-ELIMINADO 77

N13-ELIMINADO 77 lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- N14-ELIMINADO 1 **El** actor acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO**, se excepcionó, pero no acreditó las mismas, en consecuencia de ello; -----

SEGUNDA.- SE CONDENA al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

TUXCUECA, JALISCO; a la
REINSTALACIÓN a favor N15-ELIMINADO 1
N16-ELIMINADO 1 en el puesto de
FONTANERO, debiéndose considerar
 ininterrumpida la relación laboral para los
 efectos legales a que haya lugar, Y en
 atención a lo dispuesto en el numeral 23 de
 la Ley para los Servidores Públicos del Estado
 de Jalisco y sus Municipios; **SE CONDENA**
 al pago de **SALARIOS VENCIDOS** junto con
 los **INCREMENTOS SALARIALES** que se
 generen a dicho puesto a partir de la fecha
 en que ocurrió el despido injustificado del
 que se duele, esto es el pasado 09 de julio
 del año 2014 y hasta el 09 de julio del año
 2015, se **CONDENA** al pago de
AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL a
 partir del 09 de julio del año 2014 dos
 mil catorce y hasta el cabal cumplimiento
 con la presente resolución, se **CONDENA**
 a la entidad pública demandada a que
 entere las aportaciones correspondientes
 en favor del trabajador actor a partir del
 09 de julio del año 2014 dos mil catorce
 y hasta el cabal cumplimiento con la
 presente resolución, y se **CONDENA** a
 la entidad demandada, a que proporcione
 servicios médicos de calidad, a favor del
 actor del presente juicio, lo que se
 asienta, para los efectos legales a que
 haya lugar y en términos de lo resuelto
 en el cuerpo de la presente resolución, lo
 que se asienta para todos los efectos
 legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la entidad
 pública demandada de realizar pago
 alguno a favor del actor por el concepto
 de vacaciones por el periodo que dure el
 presente juicio, lo anterior con base en los
 razonamientos que se desprendan de la

presente resolución, y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2016 dos mil dieciséis, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, Y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO,** lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE. - - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO PRESIDENTE, VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA, y JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA, MAGISTRADO,** ante la presencia de su Secretario General **SANDRA DANIELA CUELLAR CRUZ,** que autoriza y da fe. -----
AUEG.

La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral 1039/2014-C, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el domicilio, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el domicilio, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADOS los ingresos, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."